



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0743-87122021

Guadalajara de Buga, 16 de febrero de 2021

Señores:

**DIEGO FERNANDO BOLAÑOS VIERA**  
**JORGE ELIECER MENDOZA LIBREROS**  
**LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**  
Sin domicilio conocido

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-000708 DEL 07 DE JUNIO DE 2019**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

<b>Expediente</b>	<b>0743-039-005-043-2019</b>
<b>Actos administrativos que se notifican</b>	<b>RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-000708 DE 2019” POR LA CUAL APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”</b>
<b>Fecha de los actos administrativos</b>	<b>07/06/2019</b>
<b>Autoridad que lo expidió</b>	<b>DAR CENTRO SUR DE LA CVC.</b>
<b>Recurso que procede</b>	<b>No procede recursos</b>
<b>Plazo para presentar recurso</b>	<b>No procede</b>
<b>Plazo para descargos</b>	<b>10 días hábiles siguientes</b>

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página CVC.

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0743-87122021

Adjunto se remite copia íntegra del Administrativo en trece (13) páginas, respectivamente.

Cordialmente,

**ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA**  
Técnico Administrativo Dar Centro Sur

Anexos: 13 páginas

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativa  
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado

Archívese en: 0743-039-005-043-2019

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-000708 DE 2019  
(07 DE JUNIO DE 2019)**

**“POR LA CUAL APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,  
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017.

**COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.



**RESOLUCION 0740 No. 0743- 000708 DE 2019**

**(07 DE JUNIO DE 2019)**

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,  
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015,** “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO,** que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS –** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en el sector conocido como Puente Brava; Corregimiento de Mediacanoa, Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, que corresponde a Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -  
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en*



**RESOLUCION 0740 No. 0743- 000708 DE 2019**

**(07 DE JUNIO DE 2019)**

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,  
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

*un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>1</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

<sup>1</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.





**RESOLUCION 0740 No. 0743- 000708 DE 2019**

**(07 DE JUNIO DE 2019)**

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,  
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

.- **JORGE ELIECER MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088.

-**DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170.

-**LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889.

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**GARANTÍAS DEL IMPLICADO**

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el día 29 de mayo de 2019 en operativo de control adelantado por personal adscrito al grupo de protección ambiental y ecológico y personal de la CVC DAR Centro Sur sobre la explotación de yacimiento mineros en la cuenca del rio cauca realiza vista técnica en el sector conocido como Punta Brava, Corregimiento de Mediacanoa, Municipio de Yotoco, en donde se evidencia la presencia de equipos mecánicos y como operarios de los mismos JORGE ELIECER MENDOZA, DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS, LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA, realizando actividades de dragado para la extracción de material de arrastre sobre la margen izquierda del rio



RESOLUCION 0740 No. 0743- 000708 DE 2019

(07 DE JUNIO DE 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,  
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

cauca, sin contar con licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente.

**INFORME DE VISITA**

Se remite informe de visita de fecha 12 de junio de 2019<sup>2</sup>, el cual se lee así:

**INFORME DE VISITA**

**Objeto:** Constatar impactos ambientales generados por actividad de explotaciones de materiales de construcción en el cauce del río Cauca.

**Descripción:**

Atendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Minera Regional. Se realizó operativo conjunto con el Grupo de Protección Ambiental y Ecológico distrito de Policía Buga, Escuadrón Móvil de Carabineros y antiterrorismo Deval, personal del Batallón de Artillería No. 3 Batalla Palace I sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la tabla 1.

Al llegar al sitio de la intervención, al cual se ingresa desde la vía panorama, se pudo evidenciar la presencia de quicos mecánicos, realizado actividades de dragado para extracción de materiales de arrastre de arrastre sobre la margen izquierda del río Cauca.

En el sector donde se realizó la intervención conjunta, se ha establecido un patio de acopio para los materiales de construcción (materiales de arrastre) que son extraídos del cauce del río cauca.

En el sector se ubican los patios de acopio se evidencio la operación de quipos mecánicos movidos por motores Diésel, consistentes en un sistema de dragado de succión rustico, con tubería de 4" de diámetro sin cabezal de corte que estaban siendo operados para la extracción del material de arrastre del lecho del cauce, para luego ser cargado en las volquetas y transportado a los sitios de comercialización.

Los integrantes de la Policía Nacional que lideraban el procedimiento ordenaron el desplazamiento del equipo hasta la orilla del cauce para adelantar las acciones correspondientes.

De acuerdo con la consulta del sistema de información de la Agencia Nacional de Minería ANM, en la zona donde se realizó la intervención se superpone con un polígono de un contrato de concesión para la explotación de minerales identificado con la placa IGA-10251, sin embargo, aún no cuenta con licencia ambiental y, por lo tanto, no se puede dar inicio a las actividades de explotación. De acuerdo con la consulta, los titulares del contrato de concesión son los señores FRANCISO JAVIER HERRERA VEIRA, LUZ DARY BOCANEGRA ARCE, JOSE WILMAR BOCANEGRA LOAIZA, JOSE MANUEL BOCANEGRA ARCE, YOLADA BOCANEGRA ARCE, EDILMA BOCANEGRA ARCE, MARIA LEOLOR BOCAEGRA ARCE Y MARLEY BOCANEGRA ARE; sin embargo, estas personas no se encontraban en el lugar objeto de la intervención y o existen elementos que permitan asociarlos de forma directa con las actividades que estaban siendo desarrolladas en la zona.

**Identificación de impactos ambientales:**

La zona donde se realizó la intervención se ubica en el sector conocido como Punta Brava, jurisdicción del municipio de Yotoco y hace parte de la franja forestal protectora del río Cauca; sin embargo, sobre la margen opuesta del cauce se localiza el Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Laguna de Sonso, homologado mediante Acuerdo CVC CD. 105 del 2015, lo

<sup>2</sup> 4-5



**RESOLUCION 0740 No. 0743- 000708 DE 2019**

**(07 DE JUNIO DE 2019)**

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,  
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

que implica la existencia de un ecosistema sensible que podría verse afectado por las actividades de minería.

A continuación, se hace una relación de los impactos generados por el desarrollo de la actividad de minería mecanizada que se estaba adelantado en el sitio objeto de la intervención.

**Impactos sobre el recurso suelo.**

En primera instancia, se debe indicar que la forma en que se está desarrollando la explotación de materiales de arrastre en el sitio objeto de la intervención, no corresponde a un método técnico de explotación de minerales, ya que no cuenta con un esquema de planificación de la explotación, lo que puede generar a la fecha sobre las márgenes del cauce. Lo anterior, se deriva el método de explotación.

En este sentido, se debe indicar que en la zona se realizó la construcción de una obra de fijación de orillas para la estabilización del cauce del río Cauca a la altura del humedal La María que puede resultar afectada en términos de su estabilidad influenciados por prácticas inadecuadas, en especial, si se considera que la actividad esta siendo desarrollada con medios mecánicos, en contra de las disposiciones normativas.

**Impactos sobre el recurso hídrico**

Si bien, el método extractivo no implica el uso de dragas de corte, que pueden generar impactos significativos sobre las condiciones hidráulicas del cauce, la extracción mediante medios mecánicos sin un método de explotación definido puede llegar a generar alteraciones de la cota de fondo o Talweg del cauce, debido a que no es posible llevar el control del nivel del fondo para la explotación técnica, lo que como ya se indicó, puede favorecer la generación de procesos erosivos sobre las márgenes del cauce.

**Actuaciones**

Se realizó la georreferenciación del sitio de la intervención y la identificación de los presuntos responsables tanto por la operación de los quipos para la extracción del mineral, como del transporte del mismo.

Actos seguido, se procedió por parte de los funcionarios de la Policía Nacional, con el reconocimiento e los quipos, una draga sin número de registro o serial y se realizó su remoción para su traslado con el fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente, para que obren como evidencia en el proceso y se defina su destino final.

El motor fue dejado a disposición de la Fiscalía para su conservación durante el desarrollo del proceso en el marco de sus competencias.

**Recomendaciones**

Es importante considerar que si bien, en el sector objeto de la intervención se encuentra vigente un contrato de concesión para la explotación de minerales, a la fecha no sea otorgado una licencia ambiental que viabilice la etapa de explotación y por ende, la extracción mediante el uso de medios mecánicos, con lo cual dado el tipo de extracción y los métodos utilizados para tal fin se configura una presunta explotación ilegal del yacimiento minero, ya que para poder efectuar el proceso minero extractivo mediante medios mecánicos, se debería contar con la licencia ambiental correspondiente.

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes actuaciones:

- Imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre del cauce del río Cauca.

De igual forma, se deberá dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente en contra de las siguientes personas como presuntos responsables de la actividad de minera a los cuales se les deberá imputar el siguiente cargo



RESOLUCION 0740 No. 0743- 000708 DE 2019

(07 DE JUNIO DE 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,  
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

- *Desarrollo e actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC, en contra de los supuesto en los Artículos 85 y 198 de la ley 685 de agosto 15 de 2001.*
- 

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

1. Oficio Policía Nacional No. S-1019-065659-SEPRO-GUAPE-29.25
2. Informe de visita o actividad de fecha 29 de mayo de 2019
3. Oficio 0743-418622019

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

Garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

**El principio de la prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que el hecho con impacto ambiental es el (i) aprovechamiento forestal (ii) transformación de productos forestales para la producción de carbón.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado *“Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”*, existe concepto técnico que describe la situación



**RESOLUCION 0740 No. 0743- 000708 DE 2019**

**(07 DE JUNIO DE 2019)**

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,  
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

presentada en donde se encuentra un volumen total de carbón de 3.5m<sup>3</sup> de los cuales se encuentran 14 bultos de carbón empacados.

De conformidad con los hechos descritos en el concepto técnico, se procede a formular la conducta por la cual se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

**DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.*

De conformidad a los hechos antes expuesto, se tiene que **JORGE ELIECER MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889, incumplieron la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

**1. ACTIVIDAD DE MINERÍA - EXTRACCIÓN MECANIZADA DE MATERIAL DE ARRASTRE**

La Ley 685 de agosto 15 de 2001, Por el cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones, el cual determina condiciones de licencias ambientales por parte de la autoridad ambiental competente:

*Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa a de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formaran parte de sus obligaciones contractuales.*

De igual manera, siendo dicha actividad reglamentada por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

*Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras para el aspecto ambiental, son los establecidos para la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros. Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o*



RESOLUCION 0740 No. 0743- 000708 DE 2019

(07 DE JUNIO DE 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,  
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

*concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.*

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

*“Realizar actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la respectiva licencia ambiental de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 198 de la norma ibídem”*

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS  
-FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o



**RESOLUCION 0740 No. 0743- 000708 DE 2019**

**(07 DE JUNIO DE 2019)**

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,  
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.





15

**RESOLUCION 0740 No. 0743- 000708 DE 2019**

**(07 DE JUNIO DE 2019)**

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,  
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita o actividad de fecha 29 de mayo de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con el informe de visita del 29 de mayo de 2019 en folio 7 en la parte de recomendaciones:

**Recomendaciones**

*Es importante considerar que si bien, en el sector objeto de la intervención se encuentra vigente un contrato de concesión para la explotación de minerales, a la fecha no sea otorgado una licencia ambiental que viabilice la etapa de explotación y por ende, la extracción mediante el uso de medios mecánicos, con lo cual dado el tipo de extracción y los métodos utilizados para tal fin se configura una presunta explotación ilegal del yacimiento minero, ya que para poder efectuar el proceso minero extractivo mediante medios mecánicos, se debería contar con la licencia ambiental correspondiente.*

*Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes actuaciones:*

- *Imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre del cauce del río Cauca.*

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre en el cauce del río Cauca.

Así mismo se dispone que por medio del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecidos, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0743-039-005-043-2019 en contra de **JORGE ELIECER MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.





**RESOLUCION 0740 No. 0743- 000708 DE 2019**

**(07 DE JUNIO DE 2019)**

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,  
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a JORGE ELIECER MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889, el siguiente cargo:

*“Realizar actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la respectiva licencia ambiental de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 198 de la norma ibídem”*

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A JORGE ELIECER MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889, consistente en suspensión inmediata de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre en el cauce del río Cauca o en cualquier otro sitio.

**ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva** será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente a **JORGE ELIECER MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SÈPTIMO: Informar a JORGE ELIECER MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.



**RESOLUCION 0740 No. 0743- 000708 DE 2019**

**(07 DE JUNIO DE 2019)**

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,  
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

**ARTÍCULO OCTAVO:** Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDU A ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **JORGE ELIECER MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889.

**ARTÍCULO NOVENO:** Oficiar a la policía Nacional Grupo de protección ambiental y ecológica, para que aporte documentación referente a la dirección de domicilio de **JORGE ELIECER MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Por medio del señor Coordinador de la Unidad de gestión de Cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Correr traslado a la Agencia Nacional de Minería del informe de visita técnica de fecha del 29 de mayo de 2019 y de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Yotoco (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa  
Revisó : Ing. Segundo Abraham Piscal – Coordinador UGC Yotoco-Mediacanoa-Riofrío-Piedras  
Revisó: E Villota Gómez.- – Oficina de Apoyo Jurídico  
Archivase: 0743-039-005-043-2019